

NUE 115-A-2018 (JG)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del nueve de julio de dos mil dieciocho.

I. Recurso de Apelación

El 11 de junio del presente año, **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, presentaron recurso de apelación en contra de la resolución MINED-2018-0253 emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación (MINED)**, el 7 de junio del año en curso.

De acuerdo a su escrito, la información solicitada por los apelantes consiste en: “Resultado de inspección o examen a la dirección del Centro Escolar Cantón Los Pajales, del municipio de Panchimalco, por supuesto manejo irregular de alimentos y paquetes escolares, departamento de San Salvador. Sobre el particular, el 21 de noviembre de 2017 se informó que ante denuncias interpuestas en 2016 y 2017 por la Junta Directiva de la comunidad del cantón Los Pajales, de esa jurisdicción, el caso había sido asignado a la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales.”

El oficial de información del **MINED** resolvió: “negar el acceso a la información solicitada por inexistente, y que según la gerencia de paquetes escolares y pase, informan que no hay registro de ninguna denuncia contra el Centro Escolar Cantón Los Pajales, del Municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, por supuesto manejo irregular de alimentos y paquetes escolares”.

Al respecto, los ciudadanos manifiestan estar en desacuerdo con lo resuelto por el oficial de información porque en fechas anteriores, el 2 de octubre de 2017, se solicitó información a la misma institución sobre “Registro de denuncias o quejas presentadas por la Junta Directiva de PAJALES del municipio de Panchimalco contra el/la director/a del Centro Escolar cantón los PAJALES”, obteniendo una respuesta el 21 de noviembre de ese mismo año, en el cual confirman la existencia de un registro de queja presentado por la Junta Directiva de la comunidad del cantón los Pajales de fecha 17 de marzo de 2017, y que la misma se encontraba pendiente de inspeccionar por parte de la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales. Por consiguiente, existen contradicciones en ambas resoluciones debido a que el oficial manifiesta que no existe dicha inspección registrada y sin demostrar que se hayan realizado las averiguaciones con otras



unidades o dependencias de la institución como lo establece el Art. 73 de la LAIP. Por lo cual solicitan que se valoren los motivos de impugnación a la resolución.

II. Ofrecimiento de Prueba

Este Instituto considera necesario realizar el análisis de admisibilidad de la prueba ofertada y, para ello, es ineludible remitirse a la norma procesal del derecho común, tal como lo estipula el Art. 102 de la LAIP.

En ese orden, **López y Hernández Chacón** ofrecen los medios probatorios siguientes: “a) copia de la resolución MINED-2018-0253 emitida por el oficial del información el 7 de junio de 2018 del Ministerio de Educación”; “b) copia de la solicitud de información del 17 de mayo de 2018” y “c) copia de la resolución MINED-2017-0659 de 21 de noviembre de 2017”.

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio que es contemplado en el proceso común como un derecho y a la vez como una carga.

En este contexto, el CPCM contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad. En cuanto a la pertinencia, el artículo 318 del CPCM establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el artículo 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Para el presente caso, se advierte que **López y Hernández Chacón** no han fundamentado los extremos procesales exigidos para la admisión de la prueba ofertada. En este sentido, resulta oportuno prevenirles para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, remitan un escrito debidamente firmado en el que fundamenten la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida; so pena de ser declarada inadmisibile.

Por otra parte, se advierte que anexan copia simple de un escrito presentado por los padres y madres de familia de los alumnos del Centro Escolar Cantón los Pajales en fecha 23 de marzo de 2017 y copia de la solicitud de información realizada al MINED el 2 de octubre de 2017, las cuales deberán seguir la suerte del resto de la documentación y en consecuencia prevenir a los apelantes.

III. Del análisis del escrito de apelación se observa que éste cumple con los requisitos mínimos de fondo para su admisión, por lo que de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y en los artículos 82, 84, 86, 87 y 88, 102 de la LAIP, y 318, 319 del CPCM este Instituto **resuelve**:

a) Admitir el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón** en contra de la resolución Ref. MINED-2018-0253, emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación (MINED)** el 7 de junio del presente año.

b) Prevenir a **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón** para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, remitan un escrito debidamente firmado en el que fundamenten la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida y documentos anexos; so pena de declarar inadmisibles la misma.

c) Designar al Comisionado **Julio César Grande Rivera** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé trámite al procedimiento, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al pleno de este Instituto.

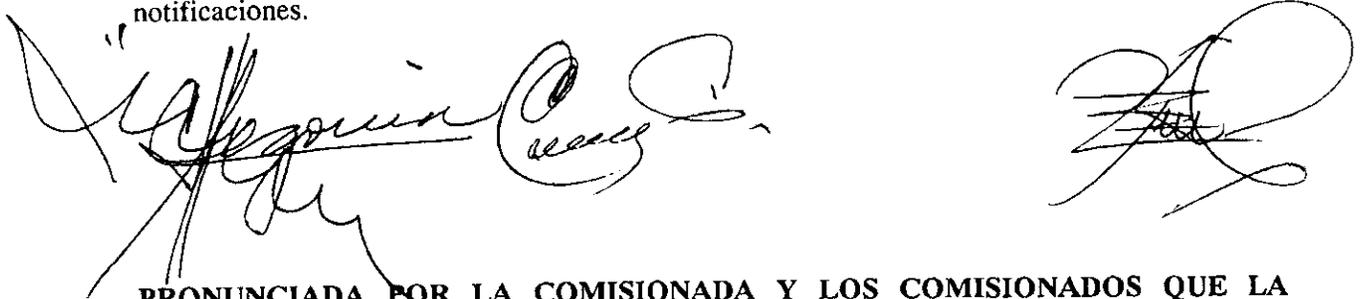
d) Requerir al oficial de información del **MINED** que, de conformidad con el Art. 82 inciso 2° LAIP, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto el expediente administrativo relacionado con la solicitud de información objeto del presente recurso, o su copia certificada debidamente foliada y con un soporte (fastener, grapa) que sostenga todos sus folios.

e) Requerir al **MINED** que por medio de su **titular**, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe al que se refiere el artículo 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus alegaciones.

f) Hágase saber al titular del ente obligado que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes al envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá señalar un número telefónico al cual pueda contactarse.

g) **Hacer saber** a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**; y, en el caso de los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 LAIP, deberán ser remitidos en original.

h) **Notificar** esta resolución al apelante al correo electrónico: **alac@funde.org**; y al **MINED** por medio de su oficial de información al correo electrónico: **transparencia@mined.gob.sv**; dejándose constancia impresa, de haberse realizado las notificaciones.



PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

IV/IH/CG

... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho.


BLANCA XENIA TAMAYO QUINTANILLA
NOTIFICADORA
IAIP



NUE 115-A-2018 (JG)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada por este Instituto a las quince horas de este día, se admitió el recurso de apelación presentado por **Jaime Alberto López** en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Educación (MINED)**.

En consecuencia, en mi calidad de Comisionado Instructor y de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Constitución., 87 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, 246 del Código Procesal Civil y Mercantil, **resuelvo:**

Citar a Jaime Alberto López y al **MINED**, por medio de su **titular**, a una audiencia de avenimiento a celebrarse a las **diez horas del 19 de julio de 2018**, en las instalaciones administrativas de este Instituto, ubicadas en el edificio Oca Chang, segundo nivel, prolongación Avenida Masferrer, número ochenta y ocho, San Antonio Abad, San Salvador –teléfono: 2205-3800, con el propósito de que lleguen a un acuerdo sobre la entrega de la información solicitada. Si alguna de las partes desea comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO QUE LO SUSCRIBE

JH/CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho.


Blanca Xenia Tamayo Quintanilla
NOTIFICADORA
IAIP

